

JUZGADO MERCANTIL N° 5 DE MADRID

AUTOS: Concurso nº 591/12

Solicitante: MAG IMPORT SL

Procurador: D^a Sara Díaz Pardeiro.

AUTO

En Madrid a 11 de octubre de 2012.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procurador **D^a Sara Díaz Pardeiro**, en nombre y representación de **MAG IMPORT SL**, se ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso voluntario de esta entidad.

Se afirma en la solicitud que tiene el centro de sus intereses principales en la calle Orense nº 62, 6º B, Madrid, que coincide con el lugar de su domicilio. Se fundamenta la solicitud del concurso en el estado de insolvencia actual, debido a que no ha podido hacer frente a las cuotas del préstamo sindicado, estando embargados los dividendos que generan sus acciones y sin que haya podido refinanciar la deuda

SEGUNDO: Requerida la solicitante para que presentara información suplementaria, subsanara determinadas deficiencias se presentó dentro del plazo conferido al efecto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener la deudora, su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción, calle Orense nº 62, 6º B, Madrid que coincide con su domicilio social(art 10.1 LC).

SEGUNDO.- El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la Ley Concursal.

TERCERO.- La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la Ley Concursal y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor. Con relación a este hecho, que constituye el presupuesto objetivo de la declaración del concurso, conviene recordar que nuestra legislación vigente ha venido a superar la concepción meramente formal de la insolvencia que se manifestaba por la cesación de pagos y se fundamenta en una concepción material de la misma que implica la imposibilidad de hacer frente a las deudas.

Se entiende por insolvencia(artículo 2.2 LC) la imposibilidad de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, de lo que se puede deducir la necesaria concurrencia de 3 requisitos, la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones, que éstas sean exigibles, y por último que no quepa un cumplimiento de forma regular. Respecto al incumplimiento lo relevante es esa imposibilidad de cumplir con independencia de la causa que la origine sin que sea necesario

un incumplimiento total bastando que sea generalizado(AAP de Madrid de 8 de mayo de 2008). No se debe identificar necesariamente con la situación de desbalance donde el activo es inferior al pasivo, porque puede ocurrir que siendo el activo inferior se pueda cumplir con las obligaciones mediante la obtención de préstamos; por otro lado no debe olvidar que la apreciación de esta situación de desbalance a la vista de la contabilidad podría no ser determinante de la imposibilidad de cumplimiento, en aquellos supuestos en los casos en los que hay activos minusvalorados pudiendo actualizarse los balances y en ese caso ya no existiría esa situación. Por otro lado es posible que el activo sea bastante superior al pasivo, pero sin embargo no se podría liquidar hasta transcurrido un largo plazo lo que impediría cumplir con las obligaciones

En cuanto al requisito de la regularidad, se producirá un cumplimiento irregular cuando es realizado a costa de un endeudamiento excesivo que aumenta el pasivo o de una anormal disminución del activo, lo que incrementa el desequilibrio patrimonial y el déficit. Esto quiere decir, que aunque sea posible cumplir sus obligaciones si se acude a una de esas medidas para su cumplimiento no estaríamos ante este cumplimiento regular, que no debemos olvidar que es uno de los requisitos para la insolvencia, y en consecuencia sí concurriría la situación de insolvencia prevista legalmente.

Tampoco es posible incluir dentro del supuesto de insolvencia el incumplimiento impuntual transitorio, lo que supondría que se permite satisfacer o cumplir las obligaciones pero con retraso; ahora bien esta situación debe ser analizada en el caso concreto, ya que si esa transitoriedad se prolonga en el tiempo ya no estaríamos ante un mero retraso sino ante un auténtico incumplimiento de las obligaciones. Esto quiere decir que no es elemento de la regularidad la puntualidad en el pago, a la vista de las distintas enmiendas sufridas en la tramitación parlamentario por el art 2.2 de la LC, pero que no puede prescindirse de su examen en el caso concreto ya que esa impuntualidad puede suponer una manifestación de incumplimiento regular.

Por último no debemos olvidar que tal como indica el AAP de Madrid(sec 28ª) de 8 de mayo de 2008, el vencimiento y exigibilidad de las deudas son requisitos que deben ser analizados para apreciar la situación de insolvencia.

La deudora ha indicado que se encuentra en situación de insolvencia actual y que no puede hacer frente al pago de sus obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, debido a que no ha podido hacer frente a las cuotas del préstamo sindicado, estando embargados los dividendos que generan sus acciones y sin que haya podido refinanciar la deuda. Las razones invocadas por la deudora en su solicitud y en su memoria son plenamente justificativas de su insolvencia actual. Según se observa en el **listado de acreedores**, adeuda la cantidad de **773.387.635'81 €** estando vencida la totalidad del pasivo salvo un crédito de aproximadamente 30.000 € y además alude a un posible crédito por importe de 64.348.794'27 € aunque no lo reconoce como tal. Frente a ello tiene un **inventario** valorado en **936.250.044'36 €**, correspondiendo casi la totalidad a acciones de Gecina SA(915.000.000 €) acciones que están pignoradas y que además constituyen fundamentalmente su actividad(tenencia de acciones) a través de las que obtenía su beneficio por medio de la percepción por dividendos; esto supone, si se realizaran las acciones que estaría vendiendo los bienes que constituyen su actividad. En conclusión no dispone de bienes suficientes realizados o de rápida realización que no constituyan su objeto social y que permitan pagar las deudas ya vencidas, líquidas y exigibles, debiendo entender que concurre la situación de insolvencia inminente

CUARTO.- Tipo de procedimiento

El art 21 de la ley señala que en el auto de declaración de concurso se deberá indicar la decisión sobre la procedencia de aplicar o no el procedimiento abreviado. La reforma de la ley concursal de 2011, ha establecido un nuevo régimen de procedimiento abreviado, diferente al previsto con anterioridad y que no se limita a establecer una reducción de plazos, sino que establece una serie de peculiaridades procedimentales propias señalándose en el preámbulo de la ley de reforma que se trata de un verdadero procedimiento, ofreciendo soluciones más rápidas y económicas cuando concurren determinadas circunstancias que la experiencia de estos años ha permitido constatar. Ahora bien para que proceda la aplicación del abreviado es preciso que concorra alguna de las situaciones del art 190.1, o 190.2 que son facultativas para el juez, o bien las del art 190 de la ley que suponen que necesariamente se deben tramitar como concurso abreviado.

Pues bien, en el presente supuesto el número de acreedores no es inferior a 50, pero el activo y pasivo son muy superiores a los límites establecidos en el art 190 de la ley y es conveniente, dados los problemas jurídicos que puede suscitar el concurso, que no se tramite como abreviado. Junto a ello, no consta que concorra ninguna de las opciones del art 190.3 de la ley, por lo que debe acordarse la tramitación como **ordinario**.

Dispone el artículo 21 de la Ley Concursal que el auto de declaración del concurso contendrá, entre otros, el pronunciamiento referente a los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales

Al tratarse de un concurso voluntario, ya que la solicitud fue formulada por el propio deudor, el artículo 40.1 de la ley, establece que el deudor debe ser mantenido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido su ejercicio a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad, facultades que ostentarán, además de las previstas legalmente.

➤ Administrador concursal

La ley exige la designación de un administrador concursal, que tras la reforma operada por ley 38/2011 será único, salvo que estemos ante concursos de especial trascendencia. Debe reunir las condiciones subjetivas previstas en el art 27 de la nueva ley, lo que supone que puede ser abogado en ejercicio con 5 años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía que hubiere acreditado formación especializada en Derecho Concursal; economista, titulado mercantil o auditor con 5 años de experiencia profesional con especialización demostrable en el ámbito concursal, deben estar incluidos en el listado existente en decanato y que no tenga ninguna de las causas del art 28 de la ley. Además se debe procurar una distribución equitativa de las designaciones.

La ley también permite la designación como administrador concursal de personas jurídicas integradas por abogados y economistas, titulados mercantiles o auditores de cuentas siempre que se garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administrador concursal. Es necesario que esta persona jurídica está inscrita en el listado de administradores concursales existente en decanato, y que además designe persona física que reúna las condiciones profesionales del art 27.1.1º o 2º de la ley para que le represente.

Pues bien, a la vista de las anteriores consideraciones se procede a designar administrador concursal a **D^a Fedra Valencia García, abogado**, por reunir los requisitos previstos legalmente(art 27 LC) y no constar que esté incurso en ninguna de las causas del art 28 de la ley. No consta que haya sido designada en ningún concurso, pero la ley permite designar a un administrador concreto que no reúna los requisitos de 3 concurso abreviados cuando ostente formación y experiencia adecuada a la vista de las características del concurso en el que se designa. Y la administrador concursal posee la formación y experiencia adecuada, ya que el principal problema que se suscita es jurídico, relativo a las acciones pignoradas, y la designada ha intervenido como letrado de la concursada en varios concursos(Femaral, Almarfe, FT Castellana) cuyo principal problema jurídico venía dado por la pignoración de las acciones. Además ha intervenido como letrado de concursad en numerosos concursos de gran importancia, muchos en el ámbito inmobiliario. Por otro lado, cuenta con el apoyo de una estructura adecuada, al formar parte de un despacho grande, Cuatrecasas, en cuyo equipo de reestructuraciones e insolvencias se integran otros juristas que han actuado como administradores concursales en concursos ordinarios. En consecuencia se considera que reúne la formación y experiencia adecuada a la problemática que puede conllevar este concurso

En el plazo de 5 días el administrador concursal designado deberá acreditar la suscripción del seguro de responsabilidad civil y facilitar la dirección postal y electrónica a las que se debe efectuar la comunicación de créditos y cualquier otra notificación.

Por otro lado, podría plantearse que estamos ante un concurso de especial trascendencia(art 27 bis LC), lo que supondría la designación de un administrador concursal acreedor(art 27.2.3º LC) titular de créditos ordinarios o con privilegio general no garantizado entre los que figuren en el primer tercio de mayor importancia. Sin embargo, no se considera adecuado en el presente caso. Ya hemos visto que el principal problema del concurso es jurídico, y la administración concursal designada reúne los conocimientos adecuados; respecto a la gestión ordinaria, si lo precisa cuenta con el respaldo de otros administradores concursales que se integran en su departamento. Pero hay otro dato que tampoco puede obviarse. Si se examina el listado de acreedores, los que podrían ser designados, casi todos son por servicios prestados a la deudora, jurídicos o de auditoría, y además su importe es escaso respecto al total; es cierto que la deudora alude a un posible acreedor Grupo PRASA, pero no lo incluye en su listado de acreedores, lo que no se le podría designar. En consecuencia, a la vista de las anteriores consideraciones se considera que en este momento no es necesaria la designación de administrador concursal acreedor,

QUINTO.- Conforme al art 21 de la LC se debe proceder también al llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOE del auto de declaración del concurso conforme a lo previsto en el art 23 de la LC, en su redacción dada por Ley 38/2011

Al auto de declaración del concurso se le dará la publicidad prevista en los artículos 23.1 y 24 de la Ley Concursal. La publicación en el BOE será gratuita y consistirá en un extracto conforme lo previsto en el art 23 de la ley.

Comuníquese la declaración del concurso al Juez decano de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia, de lo Social y de lo Mercantil. Comuníquese igualmente al Fondo de Garantía Salarial.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley Concursal, debe ordenarse la formación de las Secciones segunda, tercera y cuarta, que se encabezarán con testimonio del presente auto.

SÉPTIMO.-. Solicitud de medidas cautelares

La posibilidad de acordar o no las medidas cautelares interesadas, entiende este juzgador que no deben ser objeto de especial pronunciamiento, ya que se engloban dentro de los efectos propios que el concurso produce sobre las acciones individuales.

OCTAVO: Con arreglo a lo dispuesto en el art 20.1 de la LC las costas causadas en la declaración del concurso tenderán la consideración de créditos contra la masa del concurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario **ordinario de especial trascendencia**, al deudor **MAG IMPORT SL con CIF B-46368510**; se declara abierta la fase común del concurso.

Se tiene por persona a la procurador **D^a Sara Díaz Pardeiro**, en nombre y representación de la concursada con quién se entenderán las sucesivas diligencias en la forma prevista en la ley

Se nombra a **D^a Fedra Valencia García, abogada, miembro de la administración concursal. Se acuerda el régimen de intervención** de las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor; además de las facultades legalmente previstas, deberá prestar su autorización o conformidad a los actos de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor realice éste, en los términos del artículo 40 de la Ley Concursal. El administrador concursal acreedor podrá ser designado con posterioridad una vez que se constate que hay alguno que reúna los requisitos legalmente previstos

Comuníquese el nombramiento al interesado por el medio más rápido posible, a fin de que en el plazo de cinco días desde su recibo comparezcan ante el Juzgado y manifieste si acepta o no el encargo o si concurre alguna causa de recusación, acredite la suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, en los términos y cuantías previstas por el RD 1333/2012, de 21 de septiembre y facilite la dirección postal y electrónica a las que se debe efectuar la comunicación de créditos y cualquier otra notificación

Llámense a los acreedores del concursado **MAG IMPORT SL**, para que comuniquen en la forma establecida en el artículo 85 de la ley, redacción actual, la existencia de sus créditos. Deberán formular la comunicación en el plazo de **UN MES** contado desde el día siguiente de la publicación de la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado y **se dirigirá a la administración concursal pudiendo hacerse personalmente, por envío a la dirección que se designe o por correo electrónico, no siendo válida la dirigida al Juzgado.**

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en

autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida por la ley. La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor. Se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social(dirección: <https://sede.seg-social.gob.es>) a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras. Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte.»

Publíquese extracto de la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado de conformidad con lo previsto art 23.1 de la LC en su redacción dada por LA Ley 38/2011; la publicación será gratuita y se hará por este juzgado

Inscríbase en el Registro Mercantil de Madrid la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición y el nombramiento del administrador concursal, librando al efecto el oportuno mandamiento.

Anótese preventivamente lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición y el nombramiento de los administradores concursales, en los registros públicos en que figuren inscritos bienes del concursado, librando al efecto el oportuno mandamiento. Una vez firme este auto líbrese mandamiento para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

Los respectivos oficios y mandamientos se entregarán al procurador de la solicitante que deberá acreditar en el plazo de cinco días haber procedido a su presentación, salvo el dirigido al BOE que se efectuará por este juzgado.

Comuníquese la declaración del concurso al Juez decano **de Madrid** para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia, de lo Social y de lo Mercantil. Comuníquese igualmente al Fondo de Garantía Salarial.

Los legitimados conforme a la Ley Concursal para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado de lo Mercantil y ante la Administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

Fórmense las secciones primera, segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

Notifíquese el auto a las partes personadas. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la Ley Concursal para la declaración de concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

1.- Contra la DECLARACIÓN DE CONCURSO cabe, por quien acredite interés legítimo, RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial, que no tendrá carácter suspensivo.

El recurso se presentará en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, contados para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados desde la publicación del anuncio de declaración del concurso en el BOE.

2.- Contra los DEMÁS PRONUNCIAMIENTOS del auto cabe RECURSO DE REPOSICIÓN por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de CINCO DÍAS, computados, para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados en la forma expresada en el apartado anterior, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso

Así lo acuerda, manda y firma, Javier García Marrero, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid y su Partido.- Doy fe.